Diario Oficial

L 51

de las Comunidades Europeas

20 de febrero de 1987

Edición en lengua española

Sumario

Legislación

*	Reglamento (CEE) nº 499/87 del Consejo, de 16 de febrero de 1987, por el que
	se establece una excepción a la definición de la noción de productos
	originarios para tener en cuenta la situación especial de San Pedro y

se establece una excepción a la definición de la noción de productos originarios para tener en cuenta la situación especial de San Pedro y Miquelón en lo que se refiere a determinados productos de la pesca

* Reglamento (CEE) nº 500/87 del Consejo, de 16 de febrero de 1987, por el que

Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

* Reglamento (CEE) n° 503/87 de la Comisión, de 17 de febrero de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1782/80 en lo que se refiere a determinados productos textiles originarios de la República Árabe de Egipto

Reglamento (CEE) nº 506/87 de la Comisión, de 19 de febrero de 1987, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral

Reglamento (CEE) nº 508/87 de la Comisión, de 19 de febrero de 1987, por el que se fijan los montantes suplementarios para los huevos con cáscara

(continuación al dorso)

21

2

Sumario (continuación)	Reglamento (CEE) nº 509/87 de la Comisión, de 19 de febrero de 1987, por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 2 al 8 de febrero de 1987	27
	Reglamento (CEE) nº 510/87 de la Comisión, de 19 de febrero de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	29
	Reglamento (CEE) nº 511/87 de la Comisión, de 19 de febrero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	34
	Reglamento (CEE) nº 512/87 de la Comisión, de 19 de febrero de 1987, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	35
	Reglamento (CEE) nº 513/87 de la Comisión, de 19 de febrero de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	37
	II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	_
	Comisión	
	87/124/CEE:	
	* Decisión de la Comisión, de 19 de enero de 1987, relativa a la lista de establecimientos de Chile autorizados a efectos de la importación de carnes frescas en la Comunidad	4 1
	87/125/CEE:	
	Decisión de la Comisión, de 19 de enero de 1987, relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe	43
	87/126/CEE:	
	Decisión de la Comisión, de 19 de enero de 1987, relativa a los certificados « Mecanismo Complementario de los Intercambios » solicitados entre el 1 y el 10 de enero de 1987 en el sector de la leche y de los productos lácteos	44
	87/127/CEE:	
	Decisión de la Comisión, de 19 de enero de 1987, relativa a la fijación de los importes máximos para la adjudicación de la licitación abierta por el Reglamento (CEE) nº 3795/86 relativo al suministro de un lote de butteroil en concepto de ayuda alimentaria	46
	87/128/CEE:	
	Decisión de la Comisión, de 19 de enero de 1987, relativa a la fijación de los importes máximos para la adjudicación de la licitación abierta por el Reglamento (CEE) nº 3726/86 relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria	47
	87/129/CEE:	
	Decisión de la Comisión, de 19 de enero de 1987, relativa a los certificados « Mecanismo Complementario de los Intercambios » solicitados entre el 1 y el 12 de enero de 1987 en el sector de los cereales	48
	87/130/CEE:	
	Decisión de la Comisión, de 20. de enero de 1987, relativa a las solicitudes de certificados « Mecanismo Complementario de los Intercambios » presentadas durante los diez primeros días de enero de 1987 en el sector de la carne de vacuno	49

Sumario (continuación)

87/131/CEE:

* Decisión de la Comisión, de 26 de enero de 1987, relativa a la autorización de un método de clasificación de las canales de cerdo en los Países Bajos 50

87/132/CEE:

* Decisión de la Comisión, de 26 de enero de 1987, por la que se aprueba el programa especial elaborado por algunas regiones italianas relativo a la reconstitución y reconversión de los olivares dañados por las heladas en 1985 con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1654/86 del Consejo ... 52

87/133/CEE:

87/134/CEE:

* Decisión de la Comisión, de 30 de enero de 1987, por la que se modifica la Decisión 86/269/CEE relativa a los establecimientos del Canadá de los que los Estados miembros pueden autorizar la importación de carnes frescas

Rectificaciones

* Rectificación al Reglamento (CEE) nº 4054/86 del Consejo por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria para las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (1987) (DO nº L 377 de 31. 12. 1986) 56

Ι

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 499/87 DEL CONSEJO

de 16 de febrero de 1987

por el que se establece una excepción a la definición de la noción de productos originarios para tener en cuenta la situación especial de San Pedro y Miquelón en lo que se refiere a determinados productos de la pesca

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Gobierno francés ha solicitado, en nombre de San Pedro y Miquelón, una excepción a las normas de origen para tener en cuenta los problemas particulares de este territorio en relación con determinados productos de la pesca que son objeto de transformación en el mismo;

Considerando que San Pedro y Miquelón estaba incluido en el territorio aduanero de la Comunidad hasta el 30 de junio de 1986; que hasta esa fecha su comercio se regía por las normas relativas a la libre circulación de mercancías dentro de la unión aduanera;

Considerando que la Decisión 86/283/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1986, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (¹), se aplica a San Pedro y Miquelón desde el 1 de julio de 1986;

Considerando que en el Anexo II de la citada Decisión se establecen las normas de origen aplicables a los intercambios preferenciales entre los países y territorios de Ultramar y la Comunidad; que en dichas disposiciones se establece la utilización de pescados originarios que actualmente no puede obtener la industria de transformación en San Pedro y Miquelón;

Considerando que en el artículo 28 del citado Anexo se determinan les requisitos que deben cumplirse para que se conceda una excepción; que se cumplen los citados requisitos tanto en lo que se refiere a la situación geográfica de San Pedro y Miquelón, que no permite la utilización de materias primas enteramente obtenidas o transfor-

madas en otros países y territorios de Ultramar, en las Estados ACP o en la Comunidad, como en lo que se refiere a la aplicación de las normas de origen, que podrían impedir a una industria existente continuar la exportación de su producción a la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obtante lo dispuesto en las normas de origen contempladas en el Anexo II de la Decisión 86/283/CEE, los productos de la pesca incluidos en el Anexo del presente Reglamento, fabricados en San Pedro y Miquelón a partir de pescados y crustáceos no originarios, se considerarán originarios de San Pedro y Miquelón siempre que se cumplan los requisitos fijados en el presente Reglamento.

Artículo 2

La excepción establecida en el artículo 1 se aplicará a una cantidad global anual de 740 toneladas de productos acabados incluidos en el Anexo que se exporten de San Pedro y Miquelón en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1986 y el 30 de noviembre de 1989.

Artículo 3

Las autoridades competentes de San Pedro y Miquelón efectuarán los controles cuantitativos de las exportaciones mencionadas en el artículo 2 y transmitirán trimestralmente a la Comisión una relación de las cantidades para las que se hayan establecido certificados de circulación EUR. 1 sobre la base del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1987.

Por el Consejo El Presidente L. TINDEMANS

ANEX0

Producto	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe
a) salmón ahumado	03.02 B II	33
b) anguila ahumada	03.02 B VII	51
c) hígados, huevas y lechas ahumadas de bacalao	03.02 C	60
d) halibut ahumado	03.02 B III	37
	03.02 B IV	41
e) caballa ahumada	03.02 B V	43
f) capelán seco o ahumado	03.02 A I f)	20
	03.02 A II d)	29
	03.02 B VIII	59
g) aletas de raya	03.01 B I y)	81
h) rape	03.01 B I w) 1	76
	03.01 B I w) 2	77
i) carne de cangrejo	03.03 A III	35, 36, 39
	16.05 A	20

REGLAMENTO (CEE) Nº 500/87 DEL CONSEJO

de 16 de febrero de 1987

por el que se fijan para el año 1987 las posibilidades de capturas para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, en la zona de reglamentación definida por el Convenio NAFO

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca (¹), modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 170/83, corresponde al Consejo elaborar, a la vista de los dictámenes científicos disponibles y en particular del informe establecido por el Comité científico y técnico de la pesca, las medidas de conservación necesarias para la realización de los objetivos enunciados en el artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la Comunidad ha firmado el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el cual contiene los principios y las normas relativas a la conservación y la gestión de los recursos vivos de los océanos;

Considerando que el Consejo ha aprobado en su Reglamento (CEE) nº 3179/78 (²) el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental, en lo sucesivo llamado « Convenio NAFO », que entró en vigor el 1 de enero de 1979;

Considerando que, en el ámbito de sus obligaciones internacionales consideradas en su conjunto, la Comunidad participa en el esfuerzo de conservación de las poblaciones de peces que viven en las aguas internacionales;

Considerando que el esfuerzo de conservación debe ser apreciado a partir de datos científicos pertinentes de manera que permitan la aplicación de medidas de conservación apropiadas a la situación biológica de las poblaciones y a su previsible evolución en función de las diferentes posibilidades de explotación;

Considerando que es conveniente basarse en el estado actual de los datos biológicos analizados en el seno de las organizaciones científicas internacionales y en las conclusiones que pueden deducirse de los mismos para formular las opciones de gestión de las poblaciones;

Considerando que es preciso tener en cuenta el nivel de pesca de tales poblaciones efectuada por las flotas de los Estados miembros en relación con el conjunto de actividades pesqueras, así como la contribución que la Comunidad ha aportado hasta el momento actual para su salvaguarda;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 170/83, corresponde al Consejo establecer el total admisible de capturas (TAC) por población o grupo de poblaciones, la parte disponible para la Comunidad, así como las condiciones específicas en las que deben efectuarse dichas capturas;

Considerando que las actividades presqueras contempladas en el presente Reglamento están sometidas a las medidas de control previstas por el Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades presqueras ejericidas por los barcos de los Estados miembros (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4027/86 (4),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. Las capturas para el año 1987 de las especies enumeradas en el Anexo I, efectuadas en la zona de reglamentación definida en el apartado 2 del artículo 1 del Convenio NAFO por barcos que enarbolen pabellón de uno de los Estados miembros, se limitarán, para las partes de la zona de reglamentación contempladas en dicho Anexo, a las cuotas fijadas en el mismo.
- 2. Las capturas accesorias de las especies contempladas en el Anexo I, efectuadas en las zonas para las que el presente Reglamento no haya asignado ninguna cuota para la pesca regulada no deberán sobrepasar, para cada una de las especies a bordo enumeradas en al Anexo I, 2 500 kilogramos o el 10 % en peso de la captura total, si dicha última cantidad es la más elevada.

Artículo 2

Además, a fin de atenerse a lo dispuesto en los artículos 3, 6, 7 y 8 del Reglamento (CEE) nº 2057/82, los capitanes de barco están obligados a registrar en el diario de a bordo los datos enumerados en el Anexo II.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del mismo Reglamento, los Estados miembros deberán informar también a la Comisión sobre las capturas de especies no sometidas a cuotas.

⁽¹) DO n° L 24 de 27. 1. 1983 p. 1. (²) DO n° L 378 de 31. 12. 1978 p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.

^(*) DO n° L 376 de 31. 12. 1986, p. 4.

Artículo 3

Los Estados miembros darán a conocer a la Comisión todos los barcos que enarbolen su pabellón que tengan intención de dedicarse a la pesca o a la transformación de peces marítimos en la zona mencionada en el apartado 1 del artículo 1, como mínimo treinta días antes de la fecha en la que aquéllos pretendan comenzar dicha actividad o, según sea el caso, a más tardar veinte días después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Dicha información comportará las siguientes indicaciones:

- a) el nombre del barco;
- b) el número de matriculación oficial del barco, atribuida por las autoridades nacionales competentes;

- c) el puerto de matriculación del barco;
- d) el nombre del propietario o del fletador;
- e) el certificado de que el capitán ha recibido un ejemplar de las disposiciones en vigor en la zona de reglamentación;
- f) las principales especies que el barco pretende capturar en la zona de reglamentación;
- g) las subzonas en las que está prevista la pesca.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1987.

Por el Consejo El Presidente L. TINDEMANS

ANEXO I

	Población		Estado miembro	Cuota 1987
Especie	Regiones geográficas	Zona	20000 Internation	(en toneladas)
Bacalao	Noroeste Atlántico	NAFO 2 J + 3 KL	Bélgica	
			Dinamarca	
			Alemania	
			Grecia	
			España	
		·	Francia	
			Irlanda	
			Italia	
			Luxemburgo	
	•		Países Bajos	
			Portugal	
			Reino Unido	
			Disponible para los Estados miembros	68 560 (¹) (²)
				
	,		Total CEE	68 560 (¹) (²)
Bacalao	Noroeste Atlántico	NAFO 3 NO	Bélgica	
*			Dinamarca	
			Alemania	
			Grecia	
			España	
			Francia	
			Irlanda	
			Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	ļ
			Portugal	
			Reino Unido	
			Disponible para los Estados miembros	26 400 (²)
			Total CEE	26 400 (²)
Bacalao	Noroeste Atlántico	NAFO 3 M	Bélgica	
			Dinamarca	
			Alemania	
			Grecia	
			España	
			Francia	
			Irlanda	
			Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	
			Portugal	
			Reino Unido	
			Disponible para los Estados miembros	7 500 (²)
			Total CEE	7 500 (²)
			Total CEE	/ 300 (-)

	Población	Estado miembro	Cuota 1987	
Especie	Regiones geográficas	Zona		
Calamar	Noroeste Atlántico	NAFO Subzona 3 + 4	Bélgica	
			Dinamarca	
			Alemania	
			Grecia	
			España	
		·	Francia	
			Irlanda	
	1		Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	
			Portugal	
			Reino Unido	
			Disponible para los Estados miembros	25 000 (¹) (²)
			Total CEE	25 000 (¹) (²)

⁽¹) Excepto las cantidades capturadas por barcos de la Comunidad en las partes de las subzonas NAFO dependientes de una jurisdicción nacional en materia de pesca.

⁽²⁾ Reservado exclusivamente a los Estados miembros que hayan pescado tradicionalmente en esas aguas.

 $ANEXO\ II$ Indicaciones que deben figurar en el diario de a bordo

Indicaciones	Código
Nombre del barco	01
Nacionalidad del barco	02
Número de matriculación del barco	03
Puerto de matriculación	04
Tipo de arte de pesca utilizada (diariamente)	10
Tipo de arte de pesca	2 (1)
Fecha:	
— día	20
— mes	21
— año	22
Posición:	
— latitud	31
- longitud	32
— zona estadística	33
Número de lanzamientos efectuados por períodos de 24 horas (2)	40
Número de horas de pesca practicada con las artes por períodos de 24 horas (2)	41
Nombre de las especies	2 (1)
Capturas diarias por especie (en toneladas de peso vivo)	50
Capturas diarias, por especie, destinadas al consumo humano	61
Capturas diarias, por especie, destinadas a la reducción	62
Cantidades arrojadas otra vez al agua por especie	63
Lugar de transbordo	70
Fecha(s) de transbordo	71
Firma del capitán	80

- (¹) Código que deberá completarse con alguna de las indicaciones que figuran en la segunda parte de dicho Anexo.
- (²) Cuando se utilicen dos o varias artes de pesca durante un mismo período de 24 horas, deberán suministrarse listas distintas para cada tipo de arte.

Abreviaturas normalizadas FAO relativas a las principales especies de peces

Abreviaturas	Especies	Abreviaturas	Especies
ALE	Pinchagua	MEN	Lacha
ARG	Pez de plata	MIX	Especies mixtas
BUT	Pampano	MOL	Moluscos
CAP	Capelán	PEL	Peces pelágicos (no especificados)
CAT	Lobo	PLA	Solla canadiense
COD	Bacalao	POK	Carbonero
CRA	Cangrejos	RED	Gallineta nórdica
CRU	Crustáceos	RNG	« Coryphaenoides Rupestris »
DOG	Galludos	SAL	Salmón del Atlántico
FLW	Solla roja	SAU	Paparda
FLX	Peces planos (no especificados)	SCA	Vieiras
GHL	Halibut negro	SHA	Marrejo
GRC	Bacalao de Groenlandia	SHR	Langostinos
GRO	Peces demersales	SKA	Rayas (no especificadas)
HAD	Eglefino	SQU	Calamar
HAL	Halibut atlántico	SWO	Pez espada
HER	Arenque atlántico	SWX	Algas
HKR	Locha	TUN	Atún
HKS	Merluza plateada	URC	Erizo de mar americano
HKW	Merluza blanca	USK	Brosmio
INV	Moluscos (no especificados)	VFF	Peces (no especificados)
LOB	Bogavante americano	WIT	Solla gris
MAC	Caballa azul	YEL	Limanda de cola amarilla

Abreviaturas normalizadas relativas a las artes de pesca

Abreviaturas	Artes de pesca
ОТВ	Arte de arrastre de fondo de puertas (lateral o trasero sin especificar)
OTB 1	Arte de arrastre de fondo de puertas (lateral)
OTB 2	Arte de arrastre de fondo de puertas (trasero)
OTM	Arte de arrastre pelágico de puertas (lateral o trasero sin especificar)
OTM 1	Arte de arrastre pelágico de puertas (lateral)
OTM 2	Arte de arrastre pelágico de puertas (trasero)
РТВ	Baca de fondo (2 barcos)
PTM	Baca pelágica (2 barcos)
_	Arte de arrastre camaronero (ahora incluido en las diferentes categorías de artes de arrastre de fondo de puertas)
SDN	Redes danesas
SSC	Redes escocesas
SPR	Cerco a la pareja (2 barcos)
SB	Artes de playa
PS	Trainas
GN	Redes de enmalle (no especificadas)
GNS	Redes de enmalle (fijas)
GND	Redes de enmalle (de deriva)
LL	Palangres (fijos o de deriva, no especificados)
LLS	Palangres (fijos)
LLD	Palangres (de deriva)
LHP	Aparejos manuales y aparejos de lanzadera
LHM	Aparejos manuales y aparejos de lanzadera (mecanizados)
LTL	Curricán
FIX	Trampas (no especificadas)
FPN	Almadrabas cubiertas
FPO	Nasas y garlitos no cubiertos
FWR	Barreras, rejillas, encañizadas
DRB	Dragas de arrastre
DRH	Dragas de brazo (por ejemplo rastros y pinzas de red)
HAR	Arpones
MIS	Artes de pesca diversas
NK	Artes de pesca desconocidas

REGLAMENTO (CEE) Nº 501/87 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 (²), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 135/87 de la Comisión (*) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 18 de febrero de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 135/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1987.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²) DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29. (³) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

^(*) DO n° L 17 de 20. 1. 1987, p. 1.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 19 de febrero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras		
común	besignation de la mercancia	Portugal	País tercero	
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tran-	•		
	quillón	9,23	197,59	
10.01 B II	Trigo duro	43,91	264,87 (1) (5)	
10.02	Centeno	38,30	181,81 (9)	
10.03	Cebada	36,57	189,48	
10.04	Avena	94,86	158,94	
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que		·	
	se destine a la siembra	_	185,01 (2) (3) (8)	
10.07 A	Alforfón	36,57	129,27	
10.07 B	Mijo	36,57	155,47 (4)	
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido		,,,	
	que se destine a la siembra	22,48	183,58 (4) (8)	
10.07 D I	Tritical	(′)	(7)	
10.07 D II	Los demás cereales	36,57	64,37 (5)	
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o			
	tranquillón	27,81	290,94	
11.01 B	Harinas de centeno	68,51	269,42	
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	81,64	424,13	
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	27,96	312,14	
	·		1	

- (¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.
- (2) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.
- (e) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.
- (') A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (8) La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 502/87 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2011/86 de la Comisión (4), y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado.

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 18 de febrero de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.
- Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 19 de febrero de 1987.

DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29. (3) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽f) DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 19 de febrero de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2º plazo	3 ^{er} plazo
común		2	3	4	5
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0,55
10.07 D	Los demás cereales	0	0 .	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2º plazo	3 ^{er} plazo	4º plazo
aduanero común		2	3	4	5	6
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 503/87 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1782/80 en lo que se refiere a determinados productos textiles originarios de la República Árabe de Egipto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1243/86 (2), y, en particular su artículo 10,

Visto el dictamen del Comité consultivo establecido por el artículo 5 del mencionado Reglamento,

Considerando que la Comisión, mediante el Reglamento (CEE) n° 2819/79, de 11 de diciembre de 1979 (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3980/ 86 (4), sometió a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados poductos textiles originarios de determinados terceros países;

Considerando que la Comisión mediante el Reglamento (CEE) nº 1782/80 (5), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3981/86 (9), sometió a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de hilados de algodón (categoría 1) originarios de Egipto teniendo como base una cooperación administrativa entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto;

Considerando que dicha cooperación administrativa ha sido ampliada a otros productos textiles originarios de Egipto (categorías 2, 4 y 20), y que conviene por lo tanto, modificar el Reglamento (CEE) nº 1782/80,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos del Reglamento (CEE) nº 1782/80 serán sustituidos por el Anexo el presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1987.

Por la Comisión Willy DE CLERCQ Miembro de la Comisión

DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1. (¹) DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1. (²) DO n° L 113 de 30. 4. 1986, p. 1. (²) DO n° L 320 de 15. 12. 1979, p. 9 (*) DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 2 (5) DO n° L 174 de 9. 7. 1980, p. 16. (*) DO n° L 320 de 15. 12. 1979, p. 9. (*) DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 21. (*) DO n° L 174 de 9. 7. 1980, p. 16. (*) DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 25.

ANEX0

« ANEXO I

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1987)	Designación de la mercancía	Unidades
1	55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 51, 53, 55, 57, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 81, 83, 85, 87	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	toneladas
2	55.09	55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Otros tejidos de algodón distintos de los tejidos de gasa vuelta, de bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenillas, tules y tejidos de mallas anudadas:	toneladas
2 a)	55.09	55.09-06, 07, 08, 09, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	a) distintos de los crudos o blanqueados	N
4	60.04 B I II a) b) c) IV a) 4 b) 1 aa) dd) 2 ee) c) 4 d) 1 aa) dd) ex 2 dd)	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 39, 41, 50, 58, 69, 71, 79, 88	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	1 000 piezas
	60.05 A II b) 4 mm) 11 22 33 44	60.05-86, 87, 88, 89		
20	62.02 B I a) c)	62.02-12, 13, 19	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto	toneladas

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ПАРАРТНМА II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIILAGE II — ANI	VEXO II — B	II — ANHANG II — ПАРАРТНМА II —	ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —	BIII ACF II - ANEXO
--	-------------	---------------------------------	--------------------------------------	---------------------

(Tex	4 Category number Numéro de catég DRT LICENCE Itile products) D'EXPORTATION duits textiles) 7 Country of destin Pays de destinati	gorie
LICENCE (Pro	D'EXPORTATION duits textiles) 7 Country of destin	
ntry of origin s d'origine plementary details	duits textiles) 7 Country of destin	
s d'origine plementary details		
		On
	11 Quantity (¹) Quantité (¹)	12 FOB Value (²) Valeur fob (²)
		,
		,
	opean Economic Community. Intitative fixée pour l'année indic	Quantité (¹)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight – Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net. (2) In the currency of the sale contract – Dans la monnaie du contrat de vente.

REGLAMENTO (CEE) Nº 504/87 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 (2) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 414/86 (4) y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 (9), y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86, y, en particular, su artículo 5.

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 415/86 (9), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano (10),

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 (11), la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva (12), prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en lo que se refiere a Turquía y a los países del Magreb, no procede prejuzgar el montante adicional que ha de determinarse con arreglo a los acuerdos entre la Comunidad y los citados terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores el 16 y el 17 de febrero de 1987 mínimas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de las subpartidas 07.01 N II y 07.03 A II del arancel aduanero común, así como de los productos de las subpartidas 15.17 B I y 23.04 A II del arancel aduanero común, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1987.

⁽¹²⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 8. DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 2. DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 1. DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

^(°) DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. >. (°) DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10. (°) DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 3. (°) DO n° L 181 de 21. 7. 1977, p. 4. (11) DO n° L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1987.

 $ANEXO\ I$ Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Terceros países
5.07 A I a)	52,00 (¹)
5.07 A I b)	54,00 (¹)
5.07 A I c)	52,00 (1)
5.07 A II a)	64,00 (2)
5.07 A II b)	82,00 (³)

- (¹) Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:
 - a) Líbano: 0,60 ECUS por 100 kilogramos;
 - b) Turquía: 11,48 ECUS (*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
 - c) Argelia, Túnez y Marruecos: 12,69 ECUS (*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
 - (*) Dichos importes podrán incrementarse en un montante adicional que determinarán la Comunidad y los terceros países de que se trate.
- (2) Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria:
 - a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ECUS por 100 kilogramos;
 - b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ECUS por 100 kilogramos.
- (3) Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria:
 - a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ECUS por 100 kilogramos;
 - b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ECUS por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Terceros países
07.01 N II	11,88
07.03 A II	11,88
15.17 B I a)	27,00
15.17 B I b)	43,20
23.04 A II	4,16

REGLAMENTO (CEE) Nº 505/87 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 442/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de clementinas originarias de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 442/87 de la Comisión (3), ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de clementinas originarias de Marruecos;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de clementinas originarias de Marruecos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 1,73 ECUS que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 442/87 por el importe de 9,11 ECUS.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1987.

^(*) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. (*) DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46. (*) DO n° L 43 de 13. 2. 1987, p. 34.

REGLAMENTO (CEE) Nº 506/87 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1987

por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1527/73 (4);

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos del sector de la carne de aves de corral, con excepción de las aves sacrificadas, así como de las mitades o cuartos de aves, se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1987.

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77. (*) DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 39. (*) DO n° 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67, (*) DO n° L 154 de 9. 6. 1973, p. 1.

ANEX0

Montantes suplementarios aplicables a los productos del sector de la carne de aves de corral, con excepción de las aves vivas y sacrificadas, así como de las mitades o cuartos de aves

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante complementario	Designación de las importaciones
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados:		
	B. Partes de aves (distintas de los despojos):	٠ ,	
	I. deshuesadas:		
	b) de pavos	20,00	Origen: Israel
	II. sin deshuesar:		
	g) las demás	40,00	Origen: Hungría

REGLAMENTO (CEE) Nº 507/87 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1987

por el que se fijan los montantes suplementarios para las aves vivas y sacrificadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1527/73 (4);

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 565/68 (5), las exacciones reguladoras a la importación de gallos, gallinas y pollos, patos y ocas, sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2261/69 (%), las exacciones reguladoras a la importación de patos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Rumania, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2474/70 (7), las exacciones reguladoras a la importación de pavos sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2164/72 (8), las exacciones reguladoras a la importación de pollos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Bulgaria, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1987.

DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

^(*) DO n° L 282 de 1. 11. 1973, p. 77. (*) DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 39. (*) DO n° 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67. (*) DO n° L 154 de 9. 6. 1973, p. 1. (*) DO n° L 107 de 8. 5. 1968, p. 7.

DO nº L 286 de 14. 11. 1969, p. 24.

^(*) DO n° L 265 de 8. 12. 1970, p. 13. (*) DO n° L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.

ANEXO Montantes suplementarios aplicables a las aves vivas y sacrificadas, así como a las mitades o cuartos de aves

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante suplementario	Designación de las importaciones
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados :		
	A. Aves sin trocear:		
	I. Gallos, gallinas y pollos:		
	a) que se presenten desplumados y sin intestinos, pero con la cabeza y las patas, llamados « pollos 83 % »	10,00	Origen: Hungría
	b) que se presenten desplumados, eviscerados y sin cabeza ni patas, pero con el corazón, el hígado y la molleja, llamados « pollos 70 % »	10,00	Origen: Hungría
	c) que se presenten desplumados, eviscerados y sin cabeza, patas, corazón hígado ni mollejas, llamados « pollos 65 % »	10,00	Origen: Hungría
	B. Partes de aves (distintas de los despojos):		
	II. sin deshuesar:		
	a) Mitades o cuartos:		
	1. de gallos, gallinas y pollos	10,00	Origen: Hungría

REGLAMENTO (CEE) Nº 508/87 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1987

por el que se fijan los montantes suplementarios para los huevos con cáscara

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1527/73 (4);

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los Reglamentos nº 54/65/CEE (5), nº 183/66/CEE (6), nº 765/ 67/CEE (7), (CEE) n° 59/70 (8) y (CEE) n° 2164/72 (9), las exacciones reguladoras a la importación de huevos con cáscara de aves de corral, originarios y procedentes de Polonia, de la República de Sudáfrica, de Australia, de Rumania o de Bulgaria, no se incrementan en un montante suplementario siempre que se trate de productos importados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 bis del Reglamento nº 163/67/CEE;

Considerando que, del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará el 23 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1987.

^(*) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49. (*) DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 39. (*) DO n° 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67. (*) DO n° L 154 de 9. 6. 1973, p. 1. (*) DO n° 59 de 8. 4. 1965, p. 848/65. (*) DO n° 211 de 19. 11. 1966, p. 3602/66.

^{(&#}x27;) DO n° 260 de 27. 10. 1967, p. 24.

^(°) DO n° L 11 de 16. 1. 1970, p. 1. (°) DO n° L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.

Montantes suplementarios aplicables a determinados productos citados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75

ANEX0

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante suplementario	Designación de las importaciones		
		ECUS/100 piezas			
04.05	Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no:				
	A. Huevos con cáscara, frescos o conservados:				
	1. Huevos de aves de corral				
	a) huevos para incubar (a):				
	1. de pavas o de ocas	8,00	Origen : Canadá		
	2. los demás	4,50	Origen: Checoslovaquia		
		ECUS/100 kg			
,	b) Los demás	10,00	Origen: Checoslovaquia, Suecia o Finlandia		

⁽a) Sólo se admitirán en esta subpartida los huevos de aves de corral que se ajusten a las condiciones establecidas por las autoridades competentes de las Comunidades Europeas.

REGLAMENTO (CEE) Nº 509/87 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1987

por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 2 al 8 de febrero de 1987

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1347/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, relativo a la concesión de una prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido (¹), modificado por el Reglamento (CEE) nº 4049/86 (²);

Visto el Reglamento (CEE) nº 1695/86 de la Comisión, de 30 de mayo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido (3), y especialmente su artículo 7, apartado 1,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86, debe percibirse un importe, equivalente al de la prima variable por sacrificio concedida en el Reino Unido, por las carnes y preparados procedentes de animales que se hayan beneficiado de dicha prima, al ser expedidos a los otros Estados miembros o exportados a terceros países;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86, los importes que han de percibirse a la salida del territorio del Reino Unido por los productos que figuran

en el Anexo de dicho Reglamento deben ser fijados cada semana por la Comisión;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, fijar los importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 2 al 8 de febrero de 1987,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86 modificado y para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86 que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 2 al 8 de febrero de 1987, se fijan en el Anexo los importes que han de percibirse.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 2 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1987.

^(*) DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 40. (*) DO n° L 377 de 31. 12. 1986, p. 28. (*) DO n° L 146 de 31. 5. 1986, p. 56.

ANEX0

Importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 2 al 8 de febrero de 1987

(en	ECU	/5/100	kg,	peso	neto)
-----	-----	--------	-----	------	-------

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía				
1	2	3			
ex 02.01 A II a)	Carnes de bovinos pesados adultos, frescas, refrigeradas o congeladas:				
ex 02.01 A II b)	1. en canales, medias canales o cuartos llamados compensados	26,26474			
	2. cuartos delanteros, unidos o separados	21,01179			
	3. cuartos traseros, unidos o separados	31,51769			
	4. las demás:				
	aa) trozos sin deshuesar	21,01179			
	bb) trozos deshuesados	35,98269			
ex 02.06 C I a)	Carnes de bovinos pesados adultos, saladas o en salmuera, secas o ahumadas :				
	1. trozos sin deshuesar	21,01179			
,	2. trozos deshuesados	29,94180			
ex 16.02 B III b) 1	Otros preparados y conservas de carne o despojos comestibles de bovinos pesados adultos:				
	 aa) sin cocer; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carnes o despojos sin cocer: 				
	 que contengan en peso el 80 % o más de carnes de vacuno, con excepción de los despojos y la grasa 	29,94180			
	22. las demás	21,01179			

REGLAMENTO (CEE) Nº 510/87 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1987

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3923/86 (4),

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1474/84 (%), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los aumentos mensuales del precio indicativo de las semillas oleaginosas han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1457/86 (7) y (CEE) nº 1458/86 (8) para la campaña 1986/87;

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 3776/86 de la Comisión (°), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 421/87 (10),

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza y la nabina, válido para la campaña 1987/88 para la colza y la nabina, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de julio de 1987 para la colza y la nabina ha tenido que ser calculado de forma provisional en función del precio indicativo válido para la campaña 1986/87; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido, una vez que se conozca el precio indicativo de la campaña 1987/88;

Considerando que no se han fijado las producciones de semillas de colza y de nabina estimadas para la campaña de comercialización 1987/88; que, por consiguiente, no se ha podido determinar el importe que deberá deducirse, en su caso, del importe de la ayuda en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas a que se refiere el artículo 27 bis del Reglamento nº 136/66/CEE; que, por lo tanto, los importes de la ayuda sólo deberán aplicarse de forma provisional, a la espera de su confirmación o sustitución en cuanto se conozcan las consecuencias del régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza y de nabina;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3776/86 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Se fijan en el Anexo el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 (11) de la Comisión.
- En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 y en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 476/86 para las semillas de girasol recolectadas en España y Portugal.
- No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de julio de 1987 para la colza y la nabina se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 20 de febrero de 1987, a fin de tener en cuenta el precio indicativo que se fija para dichos productos para la campaña 1987/88.
- No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de julio de 1987 para la colza y la nabina se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 20 de febrero de 1987, a fin de tener en cuenta, en su caso, las consecuencias de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza y de nabina.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1987.

⁽¹¹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 8. DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11. DO n° L 367 de 27. 12. 1986, p. 1. DO n° L 167 de 25. 7. 1972, p. 9. DO n° L 143 de 30. 5. 1984, p. 4.

DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 12.

^(°) DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 14. (°) DO n° L 349 de 11. 12. 1986, p. 34. (°) DO n° L 42 de 14. 2. 1987, p. 29.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1987.

 $ANEXO\ I$ Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las « doble cero »

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2° mes	3 ^{er} mes	4º mes	5° mes	6° mes (1)
1. Ayudas brutas (ECUS):		-				
— Еѕраñа	0,610	0,610	0,610	0,610	0,610	0,610
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	36,482	36,604	37,096	36,689	36,695	32,569
2. Ayudas finales:			,			
a) Semillas recolectadas y transformadas en :						
- RF de Alemania (DM)	87,89	88,21	89,39	88,54	88,55	78,99
— Países Bajos (Fl)	99,03	99,39	100,71	99,74	99,76	88,95
— UEBL (FB/Flux)	1 704,03	1 709,57	1 732,63	1 712,83	1 713,11	1 515,54
- Francia (FF)	250,34	250,95	254,24	250,67	250,72	221,90
— Dinamarca (Dkr)	307,73	308,66	312,86	309,26	309,31	273,74
Irlanda (£ Irl)	27,482	27,546	27,929	27,438	27,443	24,119
- Reino Unido (£)	20,209	20,208	20,516	20,177	20,182	17,456
— Italia (Lit)	54 761	54 907	55 556	54 996	55 005	48 425
— Grecia (Dr)	3 570,75	3 545,37	3 579,17	3 496,45	3 497,49	2 931,87
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	88,94	88,94	88,94	88,94	88,94	88,94
- en otro Estado miembro (Pta)	4 288,63	4 299,88	4 371,54	4 279,14	4 280,13	3 671,16
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas :	1					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
- en otro Estado miembro (Esc)	5 185,30	5 189,19	5 235,04	5 151,75	5 152,84	4 482,53

⁽¹⁾ Sobre reserva del importe deducible en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas, y de la Decisión del Consejo en materia de precios y medidas conexas para la campaña de comercialización 1987/88.

ANEXO II Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

	Mes en curso	2º mes	3er mes	4º mes	5° mes	6° mes (¹)
. Ayudas brutas (ECUS):						
— España	1,860	1,860	1,860	1,860	1,860	1,860
- Portugal	1,250	1,250	1,250	1,250	1,250	1,250
— demás Estados miembros	37,732	37,854	38,346	37,939	37,945	33,819
. Ayudas finales:					,	
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						,
- RF de Alemania (DM)	90,88	91,19	92,38	91,52	91,54	81,97
- Países Bajos (FI)	102,40	102,75	104,08	103,11	103,12	92,31
— UEBL (FB/Flux)	1 762,62	1 768,17	1 791,22	1 771,42	1 771,70	1 574,14
- Francia (FF)	259,22	259,83	263,12	259,55	259,60	230,78
— Dinamarca (Dkr)	318,41	319,34	323,54	319,94	320,00	284,42
— Irlanda (£ Irl)	28,460	28,525	28,907	28,416	28,422	25,098
- Reino Unido (£)	20,993	20,992	21,300	20,961	20,966	18,240
— Italia (Lit)	56 685	56 831	57 480	56 920	56 930	50 350
— Grecia (Dr)	3 716,59	3 691,22	3 725,02	3 642,30	3 643,34	3 077,71
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:			ı			
— en España (Pta)	271,19	271,19	271,19	271,19	271,19	271,19
— en otro Estado miembro (Pta)	4 470,88	4 482,13	4 553,79	4 461,39	4 462,38	3 853,41
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:		,				
- en Portugal (Esc)	189,77	189,77	189,77	189,77	189,77	189, 7 7
— en otro Estado miembro (Esc)	5 375,07	5 378,96	5 424,81	5 341,52	5 342,61	4 672,30

⁽¹) Sobre reserva del importe deducible en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas, y de la Decisión del Consejo en materia de precios y medidas conexas para la campaña de comercialización 1987/88.

ANEXO III Ayudas a las semillas de girasol

	Mes en curso	2° mes	3er mes	4° mes	5° mes
Ayudas brutas (ECUS):					
— España	1,720	1,720	1,720	1,720	1,720
- Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	42,142	42,812	42,100	42,179	42,179
Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (1):					
— RF de Alemania (DM)	101,62	103,21	101,58	101,86	101,86
— Países Bajos (Fl)	114,50	116,29	114,44	114,75	114,75
— UEBL (FB/Flux)	1 967,78	1 999,22	1 965,52	1 968,60	1 968,60
Francia (FF)	288,27	293,08	287,29	287,42	287,42
— Dinamarca (Dkr)	355,07	360,82	354,52	355,22	355,22
— Irlanda (£ Irl)	31,635	32,165	31,547	31,445	31,445
— Reino Unido (£)	23,068	23,504	22,911	22,977	22,977
— Italia (Lit)	63 113	64 151	62 842	63 111	63 111
— Grecia (Dr)	4 053,57	4 111,92	3 960,24	3 958,83	3 958,83
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:				·	
— en España (Pta)	250,77	250,77	250,77	250,77	250,77
- en otro Estado miembro (Pta)	4 022,92	4 121,98	4 005,73	3 986,78	3 986,78
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 610,63	6 712,46	6 542,63	6 545,60	6 545,60
- en otro Estado miembro (Esc)	6 396,12	6 494,64	6 330,32	6 333,20	6 333,20
Ayudas compensatorias:	ļ				
— en España (Pta)	3 970,73	4 072,83	3 958,32	3 940,46	3 940,46
— en Portugal (Esc)	6 363,89	6 464,28	6 301,04	6 304,58	6 304,58

⁽¹) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0335380.

ANEXO IV Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Mes en curso	2° mes	3ª mes	4° mes	5° mes	6° mes
DM	2,061950	2,056710	2,050680	2,045650	2,045650	2,030290
F1	2,327110	2,323540	2,319460	2,315420	2,315420	2,304010
FB/Flux	42,686300	42,704500	42,733300	42,743600	42,743600	42,790800
FF	6,864100	6,872710	6,882680	6,892890	6,892890	6,924390
Dkr	7,789750	7,810730	7,833210	7,851100	7,8 <i>5</i> 1100	7,913490
£ Irl	0,775184	0,779139	0,783658	0,787594	0,787594	0,796912
£	0,744432	0,746556	0,748980	0,751039	0,751039	0,757023
Lit	1 467,87	1 471,06	1 475,09	1 478,54	1 478,54	1 489,13
Dr Esc Pta	151,61000 160,31500 145,60900	153,74100 161,84400 146,20600	155,79900 163,03600 146,89400	1 <i>5</i> 7,70 <i>5</i> 00 164,19000 147,43600	1 <i>5</i> 7,70 <i>5</i> 00 164,19000 147,43600	164,38200 167,51000 149,22900

REGLAMENTO (CEE) Nº 511/87 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 (²), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2051/86 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye Reglamento (CEE) nº 498/87 (4), ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2051/86 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1987.

Por la Comisión Frans ANDRIESSEN Vicepresidente

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 19 de febrero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido:	
	 A. Azúcares blancos; azúcares aromatizados o con adición de colorante 	51,12
,	B. Azúcares en bruto	43,41 (¹)

⁽¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

⁽¹) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (²) DO n° L 25 de 28. 1. 1987, p. 1. (³) DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 91. (°) DO n° L 50 de 19. 2. 1987, p. 26.

REGLAMENTO (CEE) Nº 512/87 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1987

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 (²), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14.

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86 (⁴), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (5), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 282/87 de la Comisión (°), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 466/87 (°), ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1588/86 del Consejo (º) ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo (º) en lo que se refiere a los productos de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

 para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

- 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 18 de febrero de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECUS por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión (10) con arreglo al Anexo de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1588/86 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 282/87 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1987.

⁽¹) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. (²) DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29. (³) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. (⁴) DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 1. (⁵) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (°) DO n° L 28 de 30. 1. 1987, p. 18. (°) DO n° L 46 de 14. 2. 1987, p. 43. (°) DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 47. (°) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

Nº L 51/36

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 19 de febrero de 1987, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en ECUS/t)

Número del arancel	Exacciones re	guladoras
aduanero común	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
11.02 A II (²)	333,24	327,20
11.02 B II b) (²)	244,79	241,77
11.02 C II (²)	293,87	290,85
11.02 D II (²)	188,44	185,42
11.02 E II b) (²)	333,24	327,20
11.02 F II (²)	333,24	327,20

⁽²⁾ Para distinguir entre los productos de las partidas nº 11.01 y nº 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán incluidos en las partidas nº 11.01 y nº 11.02 los productos que tengan simultáneamente:

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos, se incluirán en la partida nº 11.02.

[—] un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,

[—] un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

REGLAMENTO (CEE) Nº 513/87 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1987

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 (2), y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (3), las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales:

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe 'calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1607/71 (5), ha fijado dichas cantidades;

(¹) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. (²) DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29. (³) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78. (*) DO n° 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67. (*) DO n° L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (9),
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 1987.

^(°) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1987.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 19 de febrero de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t) Número Importe Designación de la mercancía del arancel aduanero común restituciones 10.01 B I Trigo blando y morcajo o tranquillón para las exportaciones a: - Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla 121,00 127,00 - los demás terceros países 10.01 B II Trigo duro para las exportaciones a: 15,00 (3) - Suiza, Austria y Liechtenstein 20,00 (3) — los demás terceros países 10.02 Centeno para las exportaciones a: 5,00 - Suiza, Austria y Liechtenstein 10,00 — los demás terceros países 10.03 Cebada para las exportaciones a: 125,00 - Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla 129,00 — zona II b) 20,00 - los demás terceros países 10.04 Avena para las exportaciones a: - Suiza, Austria y Liechtenstein - los demás terceros países 10.05 B Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra para las exportaciones a: 10.00 - Suiza, Austria y Liechtenstein - la zona I, la zona V, la República Democrática de Alemania y las Islas 20,00 Canarias - los demás terceros países 10.07 B Mijo Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra 10.07 C II ex 11.01 A Harinas de trigo blando: 178,00 — contenido de cenizas de 0 a 520 178,00 - contenido de cenizas de 521 a 600 - contenido de cenizas de 601 a 900 156,00 144,00 - contenido de cenizas de 901 a 1 100 - contenido de cenizas de 1 101 a 1 650 133,00 118,00 - contenido de cenizas de 1 651 a 1 900

(en ECUS/t)

		(en ECUS/t)
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
ex 11.01 B	Harinas de centeno:	
	— contenido de cenizas de 0 a 700	178,00
	— contenido de cenizas de 701 a 1 150	178,00
	— contenido de cenizas de 1 151 a 1 600	178,00
	— contenido de cenizas de 1 601 a 2 000	178,00
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	
	para las exportaciones a:	
	— Argelia	
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 (1)	383,50 (³)
	— los demás terceros países	
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 (1)	345,00 (3)
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 (2)	324,00 (3)
	- contenido de cenizas de 0 a 1 300	291,00 (³)
	— contenido de cenizas: más de 1 300	275,00 (³)
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando:	
	— contenido de cenizas de 0 a 520	178,00

⁽¹) Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,250 mm sea inferior al 10 % en peso.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 (DO nº L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3817/85 (DO nº L 368 de 31. 12. 1985).

⁽²) Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,160 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽³⁾ Con excepción de las cantidades que son objeto de la Decisión de la Comisión de 19 de marzo de 1986.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de enero de 1987

relativa a la lista de establecimientos de Chile autorizados a efectos de la importación de carnes frescas en la Comunidad

(87/124/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 86/469/CEE (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y el apartado 1 de su artículo 18,

Considerando que, para poder estar autorizado a exportar carnes frescas a la Comunidad, los establecimientos situados en terceros países deben satisfacer las condiciones generales y particulares establecidas por la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que, en una primera inspección, ningún establecimiento de Chile había sido considerado satisfactorio:

Considerando que una nueva inspección efectuada en aplicación del artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE y del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 86/474/CEE de la Comisión, de 11 de septiembre de 1986, relativa a la aplicación de los controles en las dependencias correspondientes efectuados en el marco del régimen aplicable a las importaciones de animales de la especie bovina y porcina, así como de carnes frescas procedentes de terceros países (3), ha puesto de manifiesto una mejora en el nivel de higiene de un establecimiento y que, por lo tanto, éste puede ser considerado como satisfactorio;

Considerando que, en tales circunstancias, este establecimiento puede figurar en una lista de establecimientos autorizados para exportar a la Comunidad;

Considerando que la importación de carnes frescas procedentes del establecimiento que figura en el Anexo queda sometida a las disposiciones adoptadas al respecto, así como a las disposiciones generales del Tratado; que, en

particular, la importación procedente de terceros países y el envío a otros Estados miembros de determinadas categorías de carnes, tales como las carnes que contienen residuos de ciertas substancias, están sometidos a una regulación comunitaria armonizada que aún no está totalmente en vigor;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- El establecimiento de Chile que figura en el Anexo estará autorizado a los efectos de importación de carnes frescas en la Comunidad con arreglo a dicho Anexo.
- Las importaciones procedentes de establecimientos que figuran en el Anexo seguirán estando sometidas a las demás disposiciones comunitarias adoptadas en el sector veterinario.

Artículo 2

Los Estados miembros prohibirán la importación de carnes frescas procedentes de establecimientos que no figuran en el Anexo.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 15 de enero de 1987.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1987.

⁽¹) DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 275 de 26. 9. 1986, p. 36. (3) DO n° L 279 de 30. 9. 1986, p. 55.

ANEX0

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Número de Registro	Establecimiento	Dirección
	CARNE DE OVINO	
	Matadero	
1	Frigorífico Cuerilán, SA	Punta Arenas

de 19 de enero de 1987

relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe

(87/125/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 73/87 (2), y, en particular, su artículo 22,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3815/85 (4), y, en particular, el inciso i) de la letra b) del apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de enero de 1987; expresadas en carne deshuesada, en conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe, a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de improtación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de febrero de 1987, en el marco de la cantidad total de 30 000 toneladas, a la que automáticamente se añadirá, en su caso, la cantidad suplementaria de 8 100 toneladas, a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 486/85;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países (3), modificada en último lugar por la Directiva 86/469/CEE (%),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán, el 21 de enero de 1987, certificados de importación relativos a productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se indican a continuación :

- 1) República Federal de Alemania:
 - 250,0 toneladas originarias de Zimbabwe;
 - 230,0 toneladas originarias de Swazilandia;
 - 10,0 toneladas originarias de Botswana;
- 2) Reino Unido:

200,0 toneladas originarias de Zimbabwe.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de febrero de 1987 podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al inciso ii) de la letra b) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

_	Botswana:	18 906,0	toneladas,
_	Kenya:	142,0	toneladas,
_	Madagascar:	7 579,0	toneladas,
_	Swazilandia:	3 133,0	toneladas,
_	Zimbabwe:	7 650,0	toneladas.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros, con excepción de Portugal.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1987.

^(*) DO n° L 61 de 1. 3. 1985, p. 4. (*) DO n° L 11 de 13. 1. 1987, p. 23. (*) DO n° L 241 de 13. 9. 1980, p. 5. (*) DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 11.

DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28. (°) DO n° L 302 de 31. 12. 19/2, p. 20 (°) DO n° L 275 de 26. 9. 1986, p. 36.

de 19 de enero de 1987

relativa a los certificados « Mecanismo Complementario de los Intercambios » solicitados entre el 1 y el 10 de enero de 1987 en el sector de la leche y de los productos lácteos

(87/126/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3866/86 (2) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6.

Visto el Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3952/86 (4), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 574/86, la Comisión ha recibido, para el período comprendido entre el 1 y el 10 de enero de 1987, la comunicación de las solicitudes de certificados MCI en el sector de la leche y de los productos lácteos; que es conveniente adoptar las disposiciones necesarias relativas a la aceptación de dichas solicitudes;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados MCI presentadas para el período comprendido entre el 1 y el 10 de enero de 1987 y notificadas a la Comisión serán aceptadas, para los tonelajes que figuren en ellas una vez aplicado el coeficiente indicado a continuación, en lo que se refiere a los productos siguientes y a las categorías mencionadas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 606/86:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Coeficiente
ex 04.01	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar: — en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 3 litros, — Los demás	0,49921 1,00
04.03	Mantequilla:	0,08043
ex 04.04	Quesos: — Categoría 1. Emmental, Gruyère, — Categoría 2: Roquefort, — Categoría 3: Quesos de pasta azul, — Categoría 4: Quesos fundidos, — Categoría 5: Parmigiano Reggiano, Grana Padano, — Categoría 6: Havarti 60 % de MG — Categoría 7: Edam en bolas, Gouda, — Categoría 8: Quesos maduros de pasta blanda procedentes de leche de vaca	0,04288 0,00590 0,02407 0,00269 0,39481 0,00518 0,01134
	 Categoría 9: Cheddar, Chester, Categoría 10: Los demás. 	0,03912

^(*) DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 1. (*) DO n° L 359 de 19. 12. 1986, p. 33. (*) DO n° L 58 de 1. 3. 1986, p. 28. (*) DO n° L 365 de 24. 12. 1986, p. 49.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1987.

de 19 de enero de 1987

relativa a la fijación de los importes máximos para la adjudicación de la licitación abierta por el Reglamento (CEE) nº 3795/86 relativo al suministro de un lote de butteroil en concepto de ayuda alimentaria

(87/127/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1335/86 (2) y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3795/86 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1986, relativo al suministro de un lote de butteroil en concepto de ayuda alimentaria (3), ha salido a licitación el suministro de 200 toneladas de butteroil, destinadas a determinados terceros países y organismos beneficiarios:

Considerando que el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 de la Comisión, de 17 de mayo de 1983, por el que se establecen modalidades generales de movilización y de suministro de leche desnatada en polvo, de mantequilla y de butteroil en concepto de ayuda alimentaria (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3826/85 (3), prevé que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas, se fijará para cada lote o parte de lote en el caso contemplado en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 11, un importe máximo o se decidirá no dar curso a la licitación;

Considerando que, por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar los importes máximos a los niveles que se indican a continuación,

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los importes máximos que deben tomarse en consideración para la adjudicación de la licitación abierta por el Reglamento (CEE) nº 3795/86 se fijan como sigue:

lote A:

97 151 ECUS (UK).

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Esados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1987.

^(*) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. (*) DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 19. (*) DO n° L 352 de 13. 12. 1986, p. 9. (*) DO n° L 142 de 1. 6. 1983, p. 1. (*) DO n° L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

de 19 de enero de 1987

relativa a la fijación de los importes máximos para la adjudicación de la licitación abierta por el Reglamento (CEE) nº 3726/86 relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria

(87/128/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1335/86 (2) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3726/86 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1986, relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria (3), ha salido a licitación un suministro de 4 100 toneladas de leche desnatada en polvo, destinadas a determinados terceros países y organismos beneficiarios;

Considerando que el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 de la Comisión, de 17 de mayo de 1983, por el que se establecen modalidades generales de movilización y de suministro de leche desnatada en polvo, de mantequilla y de butteroil en concepto de ayuda alimentaria (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3826/85 (5), prevé que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas, se fijará para cada lote o parte de lote, en el caso contemplado en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 11, un importe máximo o se decidirá no dar curso a la licitación;

Considerando que, por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar los importes máximos a los niveles que se indican a continuación,

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los importes máximos que deben tomarse en consideración para la adjudicación de la licitación abierta por el Reglamento (CEE) nº 3726/86 se fijan como sigue:

- lote A: 878 349 ECUS (D), 880 440 ECUS (D), 882 531 ECUS (D), 896 551 ECUS (B), 887 691 ECUS (D),

2 857 203 ECUS (D). - lote B:

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1987.

DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.

^(*) DO n° L 344 de 6. 12. 1986, p. 11. (*) DO n° L 142 de 1. 6. 1983, p. 1. (*) DO n° L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

de 19 de enero de 1987

relativa a los certificados « Mecanismo Complementario de los Intercambios » solicitados entre el 1 y el 12 de enero de 1987 en el sector de los cereales

(87/129/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3866/86 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 598/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo a la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios para las importaciones en España de trigo blando panificable procedente de la Comunidad, en su composición al 31 de diciembre de 1985 (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3592/86 (4), establece que los certificados MCI expedidos durante un mes no pueden sobrepasar el 50 % de la cantidad « objetivo »;

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 574/86, la Comisión ha recibido, para el período comprendido entre el 1 y el 12 de enero de 1987, la comunicación de las solicitudes admisibles de certificados « MCI » para la importación de trigo blando panificable en España; que es conveniente adoptar las disposiciones necesarias relativas a la aceptación de dichas solicitudes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados MCI para el trigo blando panificable de la subpartida 10.01 B I presentadas durante el período del 1 al 12 de enero de 1987 y notificadas a la Comisión serán aceptadas para los tonelajes que figuren en ellas una vez aplicado el coeficiente del 0,17368 %.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1987.

DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

^(*) DO n° L 359 de 19. 12. 1986, p. 33. (*) DO n° L 58 de 1. 3. 1986, p. 16. (*) DO n° L 334 de 27. 11. 1986, p. 19.

de 20. de enero de 1987

relativa a las solicitudes de certificados « Mecanismo Complementario de los Intercambios » presentadas durante los diez primeros días de enero de 1987 en el sector de la carne de vacuno

(87/130/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2297/86 (2), y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3866/86 (4), y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 569/86 establece el uso de los certificados MCI a fin de garantizar que las cantidades comercializadas de determinados productos no sobrepasen las que se fijan en el Acta de adhesión y en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3955/86 de la Comisión, por el que se determinan las modalidades de aplicación particulares del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de vacuno (5); que, por lo tanto, la Comisión ha de decidir, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 574/86, si pueden expedirse certificados MCI para el total, parte o ninguna de las cantidades solicitadas;

Considerando que el estudio de las cantidades disponibles y de las solicitudes de certificados presentadas durante los diez primeros días de enero de 1987, ha mostrado que pueden expedirse certificados por las cantidades solicitadas para determinados productos y hasta cubrir un porcentaje de las cantidades solicitadas para otros produc-

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los certificados MCI para los que se hayan presentados solicitudes en el curso de los diez primeros días de enero de 1987 y hayan sido comunicados a la Comisión,

- (a) se expedirán por las cantidades solicitadas en lo que respecta a los productos siguientes:
 - carnes de la especie bovina congeladas y despojos de dicha especie;
- (b) se expedirán, hasta cubrir el porcentaje que se indica a continuación, en lo que respecta a los productos siguientes:
 - animales vivos de la especie bovina que no sean animales de raza selecta para reproducción ni animales para corridas: 0,476 %;
 - carnes de la especie bovina frescas o refrigeradas: 0,181 %.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1987

^(*) DO n° L 55 de 1. 3. 1986, p. 106. (*) DO n° L 201 de 24. 7. 1986, p. 3. (*) DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 1. (*) DO n° L 359 de 19. 12. 1986, p. 33.

⁽⁵⁾ DO n° L 365 de 24. 12. 1986, p. 55.

de 26 de enero de 1987

relativa a la autorización de un método de clasificación de las canales de cerdo en los Países Bajos

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(87/131/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1475/86 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3530/86 (4), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3220/84 prevé, en el apartado 3 de su artículo 2, que la clasificación de las canales de cerdo deberá realizarse mediante una evaluación de su contenido en carne magra por medio de métodos de valoración estadísticamente fiables, basados en la medida física de una o varias partes anatómicas de la canal de cerdo; que la autorización de los métodos de clasificación se supeditará a una tolerancia máxima de error estadístico de valoración; que dicha tolerancia se ha definido en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2967/85 de la Comisión, de 24 de octubre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo (5);

Considerando que el Gobierno de los Países Bajos ha solicitado a la Comisión que autorice un método de clasificación de canales de cerdo y que ha presentado las precisiones exigidas en el artículo 3 del Reglameno (CEE) nº 2967/85; que el examen de dicha petición demuestra que se cumplen las condiciones para la autorización de dicho método de clasificación;

Considerando que conviene que no pueda autorizarse ninguna modificación del aparato o del método de clasificación, salvo mediante una nueva decisión de la Comisión adoptada a la luz de la experiencia adquirida;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de cerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- Queda autorizado, como único método de clasificación de las canales de cerdo en los Países Bajos, el uso del aparato denominado Hennessy Grading Probe (HGP 2) ».
- El aparato irá equipado con una sonda de un diámetro de 5,95 milimetros (y una lámina de 6,3 milímetros de diámetro en el extremo de dicha sonda) con un fotodiodo (LED Siemens del tipo LYU 260-EO y fotodetector del tipo 58 MR) con un alcance operativo entre 0 y 120 milímetros. El HGP 2 y un ordenador conectado a éste traducirán los valores de la medición en resultado de la valoración del contenido en carne magra.
- El contenido en carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{y} = 61,33 - 0,76x_1 + 0,10x_2,$$

en la que:

- = porcentaje estimado de carne magra de la canal,
- = espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado lateralmente a 6 centímetros de la línea de la canal entre la tercera y cuarta costilla a partir de la última.
- x₁ = espesor del músculo en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que x₁.

La fórmula será válida para las canales de un peso entre 50 y 120 kg.

Artículo 2

No se autorizará ninguna modificación del aparato o del método de valoración.

^(*) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1. (*) DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 39. (*) DO n° L 301 de 20. 11. 1986, p. 1. (*) DO n° L 326 de 21. 11. 1986, p. 8. (*) DO n° L 285 de 25. 10. 1985, p. 39.

Artículo 3

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1987.

Se podrá revocar la autorización del método de clasificación.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

de 26 de enero de 1987

por la que se aprueba el programa especial elaborado por algunas regiones italianas relativo a la reconstitución y reconversión de los olivares dañados por las heladas en 1985 con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1654/86 del Consejo

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(87/132/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1654/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, por el que se establece una acción común dirigida a la reconstitución y reconversión de los olivares dañados por las heladas en algunas regiones de la Comunidad en 1985 (¹),

Considerando que el Gobierno italiano remitió a la Comisión, el 12 de septiembre de 1986 y el 8 de octubre de 1986, expresando su aprobación de los mismos, los programas especiales relativos a la reconstitución y la reconversión de los olivares dañados por las heladas, elaborados por las regiones de Toscana, Lazio, Umbría y Liguria;

Considerando que dichos programas contienen las informaciones solicitadas en el apartado 1 del artículo 2 del citado Reglamento;

Considerando que han sido transmitidas, asimismo, las modificaciones y las incorporaciones a los programas solicitados por la Comisión según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del citado Reglamento;

Considerando que, conforme a la previsto en el apartado 4 del artículo 2 y el apartado 5 del artículo 5 del citado Reglamento, la duración de los programas es igual a la duración de la acción común;

Considerando que el Gobierno italiano ha dado amplias garantías sobre la financiación complementaria de las acciones previstas en dicho Reglamento;

Considerando que la ayuda complementaria a la reconstitución o reconversión que será parcialmente reembolsada por el FEOGA deberá destinarse a los mismos olivares que se hayan beneficiado de la ayuda comunitaria a la reconstitución o la reconversión;

Considerando que el Gobierno italiano envió, el 31 de octubre de 1986, una comunicación en la cual se indica que el importe máximo a cargo del FEOGA, con respecto a los cuatro programas no sobrepasa el límite previsto que figura en el apartado 4 del artículo 5 de dicho Reglamento;

Considerando que deberán suministrarse las informaciones periódicas sobre el desarrollo del programa con arreglo a lo previsto en el artículo 6 del citado Reglamento;

Considerando que el Comité del FEOGA ha sido consultado sobre los aspectos financieros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se atienen al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobados, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1654/86, los programas especiales relativos a la reconversión y reconstitución de los olivares dañados por las heladas en 1985, elaborados por las regiones de Toscana, Lazio, Umbría y Liguria, una vez añadidas las modificaciones e incorporaciones enviadas por el Gobierno italiano el 12 de septiembre de 1986 y el 8 de octubre de 1986.

Artículo 2

El Gobierno italiano suminsitrará a la Comisión una información periódica anual sobre el desarrollo de los programas en las regiones afectadas, que consistirá en una relación sumaria de las acciones realizadas, las acciones en curso y las acciones previstas acompañadas del gráfico que figura en el Anexo.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República italiana.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1987.

4NEX0

INFORME SOBRE EL ESTADO DE EJECUCIÓN DEL REGLAMENTO Nº 1654/86 EN LA REGIÓN ...

Lino ...

1 1 2 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 12 13 14 5 6 7 8 9 10 11 12 13 13 14 15 15 14 15 15 15 15	Código	Modalidades de ayuda	Número de explotaciones beneficiarias (¹)	explotaciones ciarias)	Número de árboles afectados	le árboles ados	Número de hectáreas afectadas	e hectáreas adas	Importe de las ayudas a cargo del Estado o de la Región	las ayudas el Estado Región	Importe de las ayudas a cargo del FEÓGA	las ayudas I FEOGA	Observaciones
Reconstitución total Reconstitución parcial Reconstitución parcial Reconstitución parcial Reconstitución parcial Aserradura en la base del tronco Aserradura en la base del tronco Aserradura de las ramas Reconversión Ayuda complementaria a la reconstitución (5 años) Ayuda complementaria a la reconstitución (5 años) Ayuda complementaria a la reconstitución (3 años) Ayuda complementaria a la reconstitución (Concedidas	Previstas	Concedidas	Previstas	Concedidas	Previstas	Concedidas	Previstas	Solicitadas	Por solicitar	
Reconstitución total Reconstitución parcial Aserradura en la base del tronco Aserradura de las ramas Reconversión Ayuda complementaria a la reconstitución (5 años) Ayuda complementaria a la reconstitución (3 años) Ayuda complementaria a la reconversión en cultivos anuales Ayuda complementaria a la reconversión en cultivos plurianuales Ayuda complementaria a la reconversión en cultivos plurianuales Ayuda complementaria a la reconversión en cultivos plurianuales	1	2	3	4	5	, 9	7	8	6	10	11	12	13
Reconstitución parcial Aserradura en la base del tronco Aserradura de las ramas Reconversión Ayuda complementaria a la reconstitución (3 años) Ayuda complementaria a la reconversión en cultivos plurianuales Ayuda complementaria a la reconversión en cultivos plurianuales Total	A 1	Reconstitución total			l	1							
Aserradura en la base del tronco Aserradura de las ramas Reconversión Ayuda complementaria a la reconstitución (3 años) Ayuda complementaria a la reconversión en cultivos plurianuales Ayuda complementaria a la reconversión en cultivos plurianuales Ayuda complementaria a la reconversión en cultivos plurianuales Total	A 2	Reconstitución parcial						1					
Aserradura de las ramas Reconversión Ayuda complementaria a la reconstitución (5 años) Ayuda complementaria a la reconstitución (3 años) Ayuda complementaria a la reconversión en cultivos anuales Ayuda complementaria a la reconversión en cultivos plurianuales Total	A 3	Aserradura en la base del tronco					 .	I		-			
Ayuda complementaria a la reconstitución (5 años) Ayuda complementaria a la recontitución (3 años) Ayuda complementaria a la reconversión en cultivos anuales Ayuda complementaria a la reconversión en cultivos plurianuales Total	A 4	Aserradura de las ramas					1	1					
Ayuda complementaria a la reconstitución (5 años) Ayuda complementaria a la recontritución (3 años) Ayuda complementaria a la reconversión en cultivos anuales Ayuda complementaria a la reconversión en cultivos plurianuales Total	B 1	Reconversión			J	ı							
Ayuda complementaria a la reconstitución (3 años) Ayuda complementaria a la reconversión en cultivos anuales Ayuda complementaria a la reconversión en cultivos plurianuales Total	C1	Ayuda complementaria a la reconstitución (5 años)					l	.					
Ayuda complementaria a la reconversión en cultivos anuales Ayuda complementaria a la reconversión en cultivos plurianuales Total	C 2	Ayuda complementaria a la reconstitución (3 años)					ı	ı					
Ayuda complementaria a la reconversión en cultivos plurianuales Total	C3	Ayuda complementaria a la reconversión en cultivos anuales] .	I						i	
Total	O 4	Ayuda complementaria a la reconversión en cultivos plurianuales			J	I							
		Total											

(¹) El número comprende también las explotaciones beneficiarias de más de una modalidad de ayuda.

de 28 de enero de 1987

relativa a los certificados «mecanismo complementario de intercambios» solicitados en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/86 en el sector de la leche y de los productos lácteos

(87/133/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Espana y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3866/86 (2) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3832/86 de la Comisión (3) se establece el rebasamiento, para el año 1986, de la cantidad objetivo y del techo indicativo de mantequilla para las importaciones en España en el marco del mecanismo complementario de intercambios; que las importaciones únicamente pueden afectar a la mantequilla asignada o vendida en el marco de los Reglamentos (CEE) nº 262/79 (*) y (CEE) nº 2409/86 de la Comisión (5) o que se hayan beneficiado de la ayuda concedida en el marco del Reglamento (CEE) nº 1932/81 de la Comisión (6); que, en función de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3832/86, la Comisión ha recibido comunicación de las

solicitudes de certificado « MCI » en el sector de la leche y de los productos lácteos; que es conveniente adoptar las disposiciones necesarias en cuanto a la aceptación de dichas solicitudes;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados « MCI » presentadas en el marco del Reglamento (CEE) nº 3832/86 de la Comisión y comunicadas a la Comisión se aceptarán para los tonelajes que figuren en ellas, a los que se aplicará el coeficiente 0,075.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 1987.

⁽¹) DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 1. (²) DO n° L 359 de 19. 12. 1986, p. 33.

⁽³⁾ DO n° L 356 de 17. 12. 1986, p. 10.

^(*) DO n° L 41 de 16. 2. 1979, p. 1. (*) DO n° L 208 de 31. 7. 1986, p. 29. (*) DO n° L 191 de 14. 7. 1981, p. 6.

de 30 de enero de 1987

por la que se modifica la Decisión 86/269/CEE relativa a los establecimientos del Canadá de los que los Estados miembros pueden autorizar la importación de carnes frescas

(87/134/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes fresca procedentes de terceros países (¹), cuya última modificación la constituye la Directiva 86/469/CEE (²), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que para poder ser autorizados a exportar carnes frescas a la Comunidad, los establecimientos situados en terceros países deben responder a las condiciones generales y particulares fijadas por la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que el Canadá ha transmitido, con arreglo al apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, una lista de establecimientos autorizados a exportar hacia la Comunidad Económica Europea;

Considerando que tras inspección comunitaria realizada in situ, y por Decisión 86/269/CEE de la Comisión (3), los Esados miembro fueron autorizados a continuar, hasta el 31 de enero de 1987, las importaciones de carnes frescas procedentes de determinados establecimientos canadienses;

Considerando que dicho período transitorio estaba destinado a permitir un nuevo examen de tales establecimientos sobre la base de informaciones complementarias relativas a sus normas de higiene y a sus posibilidades de adaptación rápida a la normativa comunitaria;

Considerando que se ha procedido a dicho nuevo examen:

Considerando, no obstante, que el Consejo modificó posteriormente las normas aplicables, y que tales modificaciones deberán entrar en vigor el 30 de abril de 1987;

Considerando que, por consiguiente, procede prolongar el régimen transitorio actual hasta una fecha que corresponda a la de entrada en vigor de la normativa comunitaria modificada;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La fecha de 31 de enero de 1987 que figura en el artículo 1 de la Decisión 86/269/CEE de la Comisión se sustituye por la del 29 de abril de 1987.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 1987.

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28. (2) DO n° L 275 de 26. 9. 1986, p. 36.

⁽³⁾ DO n° L 171 de 28. 6. 1986, p. 58.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 4054/86 del Consejo por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria para las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (1987)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 377 de 31 de diciembre de 1986)

Página 46, número del arancel aduanero común 73.02, E, I:

El texto a continuación del guión debe decir:

de los cuales Ferrocromo que contenga en peso 0,10 % o menos de carbono y más del 30 % hasta el 90 % inclusive de cromo (ferrocromo) como máximo >